



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00243-00  
Demandante: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS

Rad. No. 2019-00243-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN**, contra **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo apoderada demandante aporta memorial acompañado de contrato contentivo de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.  
BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN**, contra **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**, contrajo una obligación a favor de **COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**.

### 1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**, y a favor de **COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 libró mandamiento de pago contra **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**, y a favor de **COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN**

### 1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**, el día 13 de marzo de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00243-00  
Demandante: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019.

Por lo que, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS** con **CC 22.447.644**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$335.189.00**.

**NOVENO:** No acceder a admitir la cesión de derechos litigiosos realizada por COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, a favor de GARANTIA FINANCIERA SA., toda vez que en el contrato de cesión

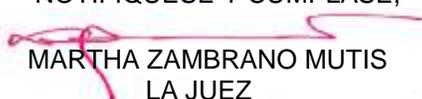
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00243-00  
Demandante: COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARA SOFÍA CAMARGO ARIAS

aportado si bien se refiere a toda la cartera que se encuentra en cobro jurídico de la demandante, no se especificó detalladamente el crédito que aquí se persigue indicándose la radicación, nombre de las partes, y monto del crédito a ceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 061 Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ac1e825b85d6bdef03e5c2a348b645fc14b913d9548066cd07348c7a28616**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00469 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LARA JIMENEZ.  
ASUNTO: SUSPENSIÓN DE PROCESO.

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO LARA JIMENEZ**, informándole que la parte demandada aporta auto de admisión de proceso de insolvencia tramitado ante centro conciliatorio, en el cual se ordena la suspensión del presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
SECRETARIA.

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 543 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandada, aporta al expediente auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante No. 001-829-021; en el cual mediante numeral sexto, se indica que en virtud a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P que indica:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. **Subrayado y negrillas fuera de texto.***

Respecto de la solicitud es importante señalar que cumple con los requisitos preceptuados en el preceptuado artículo, indicando que este tipo de suspensión tiene un término de 60 días, computables desde la admisión, acorde a lo indicado en el artículo 544 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.**

No obstante, lo anterior, al no tener certeza del curso actual del trámite que se lleva ante el Centro Conciliatorio, en la parte resolutive del presente proveído, se ordenara la suspensión del presente hasta tanto se notifique a este despacho el auto por medio del cual se informe que las partes han llegado a un acuerdo de pago; o en su defecto que dicha negociacion ha fracasado, evento en el cual se procederá de conformidad.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO LARA JIMENEZ**, a partir de la fecha del auto No. 001-829-021 que admitió el proceso de negociacion de deuda de persona natural no comerciante, esto es 02 de marzo de 2021, hasta que se remita a este despacho copia del auto por medio del cual se logre un acuerdo de pago con los acreedores; o en su defecto se indique que dicha negociacion ha fracasado, evento en el cual se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.060 -  
Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00469 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LARA JIMENEZ.

ASUNTO: SUSPENSION DE PROCESO.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ebfc3fa9bff8a0e1c11bed115c126067702df0fe2054fc45cda75c28706e2f**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00696 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL CARMEN.  
DEMANDADO: AMANDA YAMILE BARCASNEGRAS SIERRA.  
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por EDIFICIO PORTAL DEL CARMEN contra AMANDA YAMILE BARCASNEGRAS SIERRA, informándole que se encuentre pendiente el traslado de excepciones, resolver solicitud de seguir adelante y de ilegalidad de auto. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**

Secretaria.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se requirió, so pena de desistimiento, a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación de la demandada; previo a los siguientes antecedentes.

### **1.-Antecedentes:**

El apoderado de la parte demandante afincó su solicitud de ilegalidad manifestando su inconformidad con respecto a la decisión de este despacho judicial de requerirlo para efectuar los trámites de notificación de la demandada, pues indica que en el presente proceso fue efectuada tanto la notificación personal como por aviso, y las mismas fueron aportadas en término al despacho.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad deprecada.

### **2. CONSIDERACIONES:**

#### **2.1- La declaratoria de ilegalidad de autos por parte del Juez que los profiere.**

Si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el juez, no obstante, ello, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley.

La jurisprudencia, además, ha expuesto y aplicado la teoría de las providencias ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, quien debe desconocerlas en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. Así, la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, ha dicho que los autos viciados de validez o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada. De este modo, la Sala de Casación Civil- Agraria, en sentencia del 28 de junio de 1979, sostuvo que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha respaldado la teoría de los autos ilegales expuesta por la jurisprudencia de la Sala de casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-177 de 1995, al afirmar que los autos manifiestamente ilegales no se ejecutan realmente, porque rompen la unidad del proceso. Es por esto que a las voces del Artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como instructor del proceso tiene deberes entre los que se destaca el de dirigir el proceso, entendiendo que esa dirección debe realizarse en el marco de los procedimientos establecidos por la ley adjetiva y sustantiva.

#### **2.2- El análisis sobre la procedencia de la declaratoria de ilegalidad del auto que procedió a requerir al demandante para cumplir carga procesal.**

Para el caso concreto, como se ha señalado anteriormente, es posible que excepcionalmente cuando el Juez advierta que un auto proferido es contrario a la ley, puede apartarse de él, en este caso se advierte que es procedente decretar la ilegalidad del auto del 19 de abril de 2021 mediante el cual



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00696 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL CARMEN.  
DEMANDADO: AMANDA YAMILE BARCASNEGRAS SIERRA.  
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

este despacho judicial requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar los trámites de notificación de la demandada.

En este evento tenemos que, si bien es cierto en la mentada providencia, este despacho efectuó requerimiento para notificación; ya en el expediente se encontraban aportadas las notificaciones personales y por aviso, cumpliendo así, con los requisitos establecidos en el inciso 4 del numeral 3 artículo 291 y el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P, puesto que anexaron a las mismas el acuse de recibido certificado de que tratan los artículos en comento.

Ello quiere significar que en efecto a la parte demandante le asiste razón en cuanto a la solicitud de ilegalidad deprecada, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente proveído ordenará dejar sin efectos el auto que requirió la carga procesal de la notificación de la demandada AMANDA YAMILE BARCASNEGRAS SIERRA.

Ahora bien, se observa que la parte demandante, ha solicitado que se siga adelante la ejecución dentro de la presente actuación por cuanto considera que la demandada se notificó en fecha 01 de septiembre de 2020, según acta de notificación que se encuentra anexa al expediente en el aplicativo TYBA; indicando que las excepciones presentadas por esta en fecha 01 de Octubre de 2020, se encuentran por fuera del término legal; no obstante lo anterior, es preciso indicarle que la demandada no se notificó en fecha 01 de septiembre de 2020, pues si bien la misma remitió el acta de notificación el 03 de septiembre de 2020, no fue posible que el despacho la notificara teniendo en cuenta que en ese momento no se contaba con el expediente digitalizado a efectos de remitirle a esta las copias y que de esta manera pudiera ejercer su derecho a la defensa, tal y como se puede apreciar en el siguiente pantallazo del correo :



Así las cosas, es claro para el despacho que la notificación se surtió en debida forma solo hasta el día viernes 18 de septiembre de 2020, con ocasión del envío de la Notificación por aviso, efectuada por el mismo demandante, (fecha para la cual el expediente ya se había digitalizado); teniendo la ejecutada hasta el día 05 de octubre de 2020, la oportunidad de presentar escrito para ejercer su derecho de contradicción y defensa, escrito que en efecto presentó el 01 de Octubre de 2020, estando en término; por lo que en virtud a esto, no es posible acceder a seguir adelante la ejecución.

En este punto, y acorde a lo expuesto en el inciso anterior, procede a pronunciarse sobre la contestación y excepciones presentadas por la demandada **AMANDA BARCASNEGRAS SIERRA**, conforme a lo ordenado en el Artículo 96 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la demandada se notificó mediante aviso recibido en fecha 18 de septiembre de 2020, y encontrándose dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, presentó contestación y excepciones en fecha 01 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito contentivo de la contestación presentada por la demandada dentro del



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00696 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL CARMEN.  
DEMANDADO: AMANDA YAMILE BARCASNEGRAS SIERRA.  
ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

presente proceso, acorde a lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud presentada por la demandada, de que se ordene al ejecutante prestar caución en los términos del inciso cinco del artículo 599 del C.G.P, se tiene que la misma es procedente, bajo el entendido que de que esta se hará "hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene". Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de abril de 2021, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de AMANDA BARCASNEGRAS SIERRA, acorde a la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Decretar el traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la contestación y excepciones presentadas por la demandada **AMANDA BARCASNEGRAS SIERRA**.

**CUARTO:** Téngase a OSCAR DE ALBA SANDOVAL identificado con CC 72.236.265 y T.P 133.822 en calidad de apoderado de la parte demandada.

**QUINTO:** Ordenar al ejecutante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$889.832, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.060 -  
Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00696 00..

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DEL CARMEN.

DEMANDADO: AMANDA YAMILE BARCASNEGRAS SIERRA.

ASUNTO: ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a5305adccb7b0c10dcd3686f4f7f4c240ada61d97a18570886a634aed90675**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00016300.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: LUIS JOSE MEDINA ACEVEDO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-163 promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **LUIS JOSE MEDINA ACEVEDO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$1.753.295</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.753.295</b>

**Son: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.753.295).**

Barranquilla, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.753.295)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.061-  
Barranquilla, Mayo 13 de 2021.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00016300.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: LUIS JOSE MEDINA ACEVEDO  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0548fac22c57acc731e783d4e466f283b5ffd5d3ab46cd5f3a5757cc03119e67**  
Documento generado en 12/05/2021 11:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00018000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS  
DEMANDADO: CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-180 promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS** en contra de **CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$489.372</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$13.600</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$502.972</b>

**Son: QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$502.972).**

Barranquilla, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$502.972)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.061- Barranquilla, Mayo 13 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00018000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS  
DEMANDADO: CELSO ENRIQUE ESPINOZA SOLIS  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

### **JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fca3b87e4b1d7d0350882ae858c10e0cb32b3bcc110dfb1a85acd7b2b5158ec**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en **Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00018600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAN YUN YEE MING ROJAS  
DEMANDADO: DOIMEDES DE JESUS RIVERA HERRERA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-186 promovido por **WILLIAN YUN YEE MING ROJAS** en contra de **DIOMEDES DE JESUS RIVERA HERRERA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$200.000</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$11.000</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$211.000</b>

**Son: DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$211.000).**

Barranquilla, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$211.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.061- Barranquilla, Mayo 13 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00018600.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAN YUN YEE MING ROJAS  
DEMANDADO: DOIMEDES DE JESUS RIVERA HERRERA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b11a26a5d455a04547f14afda2806b8671b53369a040eb80eb3ed0ea1179151**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00024000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-240 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"** en contra de **CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$2.127.453</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$2.127.453</b>

**Son: DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.127.453).**

Barranquilla, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.127.453)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.061-  
Barranquilla, Mayo 13 de 2021.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00024000.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMO BOCANEGRA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

### **JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe64cdec69cdf43925caaad4e437ce2bf857a3b196314c96c02aaf7850a1236**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en **Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00025900.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA  
DEMANDADO: ALVARO SIERRA OVIEDO, STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-259 promovido por **GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA** en contra de **ALVARO SIERRA OVIEDO Y STENAFY PAOLA SIERRA ACUÑA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	<b>\$500.000</b>
NOTIFICACIONES	<b>\$34.400</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$534.400</b>

**Son: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$534.400).**

Barranquilla, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$534.400)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

<p>JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.061- Barranquilla, Mayo 13 de 2021.</p> <p>LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.</p>
--

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00025900.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN ELIECER GUATECIQUE PRADA  
DEMANDADO: ALVARO SIERRA OVIEDO, STEFANY PAOLA SIERRA ACUÑA  
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ec82f7adbb28a5b43f31a452fddc6fa81ced61f2653ea3949e71995b43fca5f**  
Documento generado en 12/05/2021 11:40:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00174-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA, e IVAN BARRIGA FAYAD

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00174-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA, e IVAN BARRIGA FAYAD, apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, contra YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA con CC 22.356.632, e IVAN BARRIGA FAYAD con CC 72.147.790, por la suma de **\$8.838.800.00** por concepto de cánones de arrendamiento por los meses de junio de 2020 a febrero de 2021; más la suma de **\$3.810.000.00** por concepto de cuotas de administración por los meses de junio de 2020 a febrero de 2021; más los intereses moratorios por cada canon y cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y cuentas que por cualquier concepto posean o llegaren a poseer los demandados YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA con CC 22.356.632, e IVAN BARRIGA FAYAD con CC 72.147.790, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A., BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., y BANCO AV VILLAS.

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$14.500.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00174-00

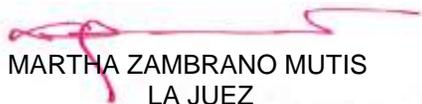
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: YOLANDA MARIA FAYAD DE BARRIGA, e IVAN BARRIGA FAYAD

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 061 Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df053bdbc76e09547eeacfe16fbf358fc5622202e8d4d84175c645d39f338ad2**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00256 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DEMANDADO: JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA y OLEGARIO RAMON MACEA REINO.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla – Atlántico, Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"** identificada con NIT 900.081.326-7 a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA** identificado con CC **6.818.755** y **OLEGARIO RAMON MACEA REINO** identificado con CC 15.038.722.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Asi mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido las direcciones electronicas de los demandados, lo anterior acorde al inciso 2do del articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder de quien se encuentra el titulo ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el articulo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.060 - Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00256 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DEMANDADO: JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA y OLEGARIO RAMON MACEA REINO.

ASUNTO: INADMITE.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee8b92b9b574edf6b9833dfd1511c7bad1b76ee558257ac95f5e606e792442c**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00284-00  
Demandante: ASTRONG CANO AVILA  
Demandado: BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO  
Rad. No. 2021-00284-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ASTRONG CANO AVILA con CC 72.184.302, contra BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO con CC 1.047.223.534, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ASTRONG CANO AVILA, contra BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran el original de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otra parte encuentra el despacho que se señaló la misma dirección física y electrónica para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan las mismas direcciones debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 061 Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00284-00  
Demandante: ASTRONG CANO AVILA  
Demandado: BRAYDDY BREYDDY CORRALES OROZCO

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d17b484d39846a288a990d6e5f483f33e3787eb1ef5ff549ba670bc04ba1ba**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00286-00  
Demandante: HEIDY CECILIA SANCHEZ HERRERA  
Demandado: VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO  
Rad. No. 2021-00286-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por HEIDY CECILIA SANCHEZ HERRERA con CC 32.890.040, contra VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO con CC 3.735.115, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por HEIDY CECILIA SANCHEZ HERRERA, contra VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 5 del referido decreto.

Por otro lado se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del Contrato de Arrendamiento, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 061 Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00286-00  
Demandante: HEIDY CECILIA SANCHEZ HERRERA  
Demandado: VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**760ec043739af98cd95b510b2a2f95dbe3413ac6c9c2ecb22782959963413f4c**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00288-00  
Demandante: EDUARD DE JESUS MUÑOZ MOVILLA  
Demandado: WALTER MANUEL DE LA HOZ ROLONG  
Rad. No. 2021-00288-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDUARD DE JESUS MUÑOZ MOVILLA con CC 77.155.200, contra WALTER MANUEL DE LA HOZ ROLONG con CC 72.017.325, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDUARD DE JESUS MUÑOZ MOVILLA, contra WALTER MANUEL DE LA HOZ ROLONG.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó dirección electrónica donde notificar al demandado, como tampoco la dirección física del apoderado demandante. (Numeral 10º del artículo 82 del CGP).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

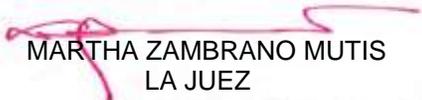
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ANTONIO MIGUEL GARCIA DE LA ROSA como endosatario al cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 061 Barranquilla, mayo 13 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00288-00  
Demandante: EDUARD DE JESUS MUÑOZ MOVILLA  
Demandado: WALTER MANUEL DE LA HOZ ROLONG

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af9a98173f3b609ab7272a16b98a1f0eb97390d7b472abe6ece9870b429688b1**

Documento generado en 12/05/2021 11:40:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002